

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS** los autos del expediente número **TJA/3aS/227/2016**, promovido por **PEDRO ZAMORA MENA**, contra actos del **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS** y otro; y,

#### **RESULTANDO:**

**1.-** Mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por PEDRO ZAMORA MENA, contra actos del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y AUXILIAR JURÍDICO EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; a través de la cual señala como actos reclamados "a)...*EL ACUERDO DE FECHA VEINTISÉIS DE MAYO DEL DOS MIL DIECISÉIS, DICTADO... DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO 285/10-13...* b)...*LA NOTIFICACIÓN DEFECTUOSA DEL ACUERDO DE FECHA VEINTISÉIS DE MAYO DEL DOS MIL DIECISÉIS... DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO 285/10-13...* (Sic)". En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley; negándose la suspensión solicitada.

**2.-** Previa certificación por auto de doce de agosto del dos mil dieciséis, se hizo constar que las autoridades demandadas ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y AUXILIAR JURÍDICO EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE

CUERNAVACA, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de quince de diciembre del dos mil catorce, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; en ese auto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**3.-** Mediante auto de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de que al momento de emitirse la presente sentencia les sean tomadas en consideración las documentales exhibidas en el escrito de demanda de la parte actora; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

**4.-** Por auto de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo al delegado procesal de las autoridades demandadas, exhibiendo copia certificada del procedimiento administrativo número 285/2013-03.

**5.-** El diez de octubre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, o de persona alguna que las representara; que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora no los exhibe por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posteridad y la parte demandada los ofrece por escrito; declarando cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de

lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX y XI, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos<sup>1</sup>; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que los actos reclamados en el juicio se hicieron consistir en;

**a)** El acuerdo de veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, dictado por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del procedimiento de Responsabilidad administrativa número 285/10-13.

**b)** La notificación personal de treinta de mayo del dos mil dieciséis, practicada por el AUXILIAR JURÍDICO EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto del acuerdo dictado el veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, dentro del procedimiento de Responsabilidad administrativa número 285/10-13.

**III.-** La existencia de los actos reclamados quedó debidamente acreditada con las copias certificadas del procedimiento administrativo número 285/10-13, instaurado en contra de PEDRO ZAMORA MENA, en su carácter de policía preventivo adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos; exhibidas por la parte demandada; a las cuales se

---

<sup>1</sup> Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto. (tomo I de pruebas)

**IV.-** Las autoridades demandadas ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y AUXILIAR JURÍDICO EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que no hicieron valer causales de improcedencia en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

**V.-** El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado consistente en **a)** El acuerdo dictado el veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, dictado dentro del procedimiento de Responsabilidad administrativa número 285/10-13, reclamado al AUXILIAR JURÍDICO EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es *improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**. Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada AUXILIAR JURÍDICO EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no emitió el acto impugnado consistente en el acuerdo dictado el veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, pues es dicha autoridad la que se arroga competencia, en su emisión, resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto consistente en el acuerdo dictado el veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, dictado dentro del procedimiento de Responsabilidad administrativa número 285/10-13, reclamado al AUXILIAR JURÍDICO EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del

artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Igualmente, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado consistente en **b)** La notificación practicada el treinta de mayo del dos mil dieciséis, respecto del acuerdo dictado el veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 285/10-13, reclamado al ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es *improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; no así respecto del AUXILIAR JURÍDICO EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**. Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no emitió el acto impugnado consistente en la notificación

practicada el treinta de mayo del dos mil dieciséis, respecto del acuerdo dictado el veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el AUXILIAR JURÍDICO EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, pues es dicha autoridad la que se arroga competencia, en su emisión, resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto consistente en la notificación practicada el treinta de mayo del dos mil dieciséis, respecto del acuerdo dictado el veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 285/10-13, reclamado al ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Así, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** Para efecto de una mejor comprensión en el presente asunto se tiene que;

Por auto de **tres de octubre del dos mil trece**, el Titular de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dictó el **auto que ordena iniciar la investigación** correspondiente en contra de Pedro Zamora Mena en su carácter de elemento policial adscrito a la dirección General de la Policía Preventiva del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por la no aprobación de los

exámenes de control de confianza que le fueron practicados por el Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización del Estado de Morelos, investigación que fue radicada con el número 285/10-13. (foja 9-10 tomo I de pruebas).

Por auto de **catorce de abril del dos mil dieciséis**, el Titular de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, **inició el procedimiento administrativo 285/10-13**, en contra de Pedro Zamora Mena, por lo que de ordenó notificar al elemento policiaco y conceder un plazo de diez días hábiles para que conteste por escrito y ofrezca las pruebas que estime pertinentes para su defensa (fojas 536-550 tomo I de pruebas); actuación que fue notificada al ahora inconforme de manera personal el veintinueve de abril del dos mil dieciséis (foja 559-565 tomo I de pruebas).

En auto de **diecisiete de mayo del dos mil dieciséis**, se **acordó lo conducente respecto de la contestación al procedimiento** presentada por Pedro Zamora Mena, teniendo por ofrecidas por su parte, las pruebas consistentes en informe de autoridad, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana, asimismo se ordenó abrir un periodo de cinco días hábiles para el desahogo y ofrecimiento de las pruebas, debiendo relacionarlas con los hechos controvertidos, ordenándose su notificación por lista en virtud de no tener el carácter de personal (fojas 580-581 tomo I de pruebas); actuación que fue notificada al ahora inconforme por lista el dieciocho de mayo del dos mil dieciséis (foja 582-584 tomo I de pruebas).

En auto de veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, **se hizo constar que dentro del periodo de cinco días hábiles concedido para el desahogo y ofrecimiento de las pruebas, Pedro Zamora Mena no ofertó medio probatorio alguno**, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo, señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, ordenándose su notificación de forma personal (fojas 591-592 tomo I de pruebas);

actuación que fue notificada al ahora inconforme de manera personal el treinta de mayo del dos mil dieciséis (foja 599-600 tomo I de pruebas). Actos que fueron impugnados en la presente instancia.

**VII.-** Las razones de impugnación respecto de los actos reclamados aparecen visibles a fojas nueve y diez del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente:

**1.-** Que le agravia el acuerdo dictado el veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, porque el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, decretó la preclusión de su derecho para ofrecer pruebas, cuando nunca le fue notificado de manera personal el auto que apertura el juicio a prueba, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que vulnera su garantía de debido proceso al no estar en condiciones de aportar pruebas.

**2.-** Que le agravia la notificación practicada el treinta de mayo del dos mil dieciséis, respecto del acuerdo dictado el veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, realizada por el AUXILIAR JURÍDICO EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ya que al realizarla incumplió lo establecido en las fracciones V y VIII del artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa, pues tal comunicación oficial no se autorizó con sello y firma como lo establecen los dispositivos legales citados.

**VIII.-** Por cuestión de método, en primer lugar se analizará el agravio esgrimido por el quejoso respecto de la notificación personal realizada el treinta de mayo del dos mil dieciséis, por el AUXILIAR JURÍDICO EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE

ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y posteriormente el motivo de disenso referido por el quejoso respecto del acuerdo de veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, dictado por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Es **infundada** la manifestación realizada por el inconforme en el sentido de que le agravia la notificación realizada el treinta de mayo del dos mil dieciséis, realizada por el AUXILIAR JURÍDICO EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto del acuerdo dictado el veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, ya que al ejecutarla incumplió lo establecido en las fracciones V y VIII del artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa, pues tal actuación no se autorizó con sello y firma como lo establecen los dispositivos legales citados.

Efectivamente es infundado tal argumento, toda vez que la fracción I del artículo 171<sup>2</sup> de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, las Unidades de Asuntos Internos abrirán un expediente con las constancias que existan sobre el particular y deberán integrar la investigación correspondiente y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo.

En este contexto se tiene que si por auto de tres de octubre del dos mil trece, el Titular de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dictó el auto que ordena iniciar la investigación correspondiente en contra de Pedro Zamora Mena, en su

<sup>2</sup> **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

**I.** Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159.

carácter de elemento policial adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por la no aprobación de los exámenes de control de confianza que le fueron practicados por el Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización del Estado de Morelos, radicando la investigación bajo el número 285/10-13, es inconcuso que la ley aplicable de manera supletoria a la Ley del Sistema de Seguridad Pública, lo es la Ley de Justicia Administrativa vigente en la temporalidad en la que la Unidad de Asuntos Internos correspondiente dio inicio al procedimiento administrativo en contra de Pedro Zamora Mena por no aprobación de los exámenes de control de confianza que le fueron practicados.

Es así, que el artículo 31<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa vigente a la fecha, no es aplicable de manera supletoria a la Ley del Sistema de Seguridad Pública; sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal que las fracciones V y VIII del artículo 29<sup>4</sup> la Ley de Justicia Administrativa vigente hasta el tres de febrero del dos mil dieciséis y aplicable al procedimiento de origen, refiere las mismas hipótesis que se señalan en las fracciones V y VIII del artículo 31; estableciendo tal numeral que los Secretarios de Acuerdos de las Salas autorizarán con su firma y sello las resoluciones y diligencias en las que intervenga, así mismo que deberán conservar en su poder el sello de la Sala; sin embargo, si bien el artículo 29 es aplicable a las funciones que realizan los secretarios de acuerdos de las salas, no resulta así para las funciones que realizan los servidores públicos habilitados como notificadores, razón por la cual en la cedula de notificación impugnada únicamente obra la firma del servidor público habilitado en funciones de notificador.

Por otro lado, es **inoperante** lo manifestado por el quejoso en cuanto a que le agravia el acuerdo dictado el veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, porque el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 31.** Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de las Salas: ...  
V.- Autorizar con su firma y sello las resoluciones y diligencias en las que intervenga; ...  
VIII.- Conservar en su poder el sello de la Sala y hacer uso de él en el cumplimiento de sus atribuciones;

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 29.-** Corresponde a los Secretarios de las Salas: ...  
V.- Autorizar con su firma las resoluciones y diligencias en las que intervenga; ...  
VIII.- Conservar en su poder el sello de la Sala y hacer uso de él en el cumplimiento de sus atribuciones;

ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, decretó la preclusión de su derecho para ofrecer pruebas, cuando nunca le fue notificado de manera personal el auto que apertura el juicio a prueba, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que vulnera su garantía de debido proceso al no estar en condiciones de aportar pruebas.

Es **inoperante**, porque de la narrativa del agravio que se analiza se observa que la parte quejosa solo se concreta a señalar que con tal actuación se vulnera su garantía de debido proceso, cuando la autoridad demandada decretó la preclusión de su derecho para ofrecer pruebas, toda vez que nunca le fue notificado de manera personal el auto que apertura el juicio a prueba, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, actuación que no fue señalada como acto reclamado por el inconforme en la presente instancia, por lo que al no exponer de manera razonada los motivos concretos por los cuales a su consideración, el acuerdo de veintiséis de mayo del dos mil dieciséis le causa agravio, esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación, pues para efecto de que esta sede judicial se encuentre en posibilidad de estudiar la ilegalidad o legalidad en su caso de los actos impugnados, es necesario que los administrados esgriman de manera razonada argumentos en los cuales sustenten sus afirmaciones y los ordenamientos legales que se estiman fueron violados por la responsable al emitirlo.

En las relatadas condiciones, al ser **infundados por una parte e inoperantes en otra**, los motivos de impugnación aducidos por PEDRO ZAMORA MENA, **se declara la validez** de los actos reclamados consistentes en el acuerdo de veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, dictado por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del procedimiento de Responsabilidad administrativa número 285/10-13 y la notificación

de treinta de mayo del dos mil dieciséis, practicada por el AUXILIAR JURÍDICO EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto del acuerdo dictado el veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, dentro del procedimiento de Responsabilidad administrativa número 285/10-13, por lo que resulta **improcedente** la pretensión aducida por el promovente en su escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por PEDRO ZAMORA MENA, respecto del acto consistente en **a)** El acuerdo dictado el veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, dentro del procedimiento de Responsabilidad administrativa número 285/10-13, reclamado al AUXILIAR JURÍDICO EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando V del presente fallo.

**TERCERO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por PEDRO ZAMORA MENA, respecto del acto consistente en **b)** La notificación practicada el treinta de mayo del dos mil dieciséis, respecto del acuerdo dictado el veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, dentro del procedimiento de Responsabilidad administrativa número 285/10-13, reclamado al ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS

INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando V del presente fallo.

**CUARTO.-** Son **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por PEDRO ZAMORA MENA, en contra del acto reclamado al ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VIII de esta sentencia; consecuentemente,

**QUINTO.-** Se **declara la validez** del acuerdo de veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, dictado por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del procedimiento de Responsabilidad administrativa número 285/10-13.

**SEXTO.-** Son **infundados** los motivos de impugnación aducidos por PEDRO ZAMORA MENA, en contra del acto reclamado al AUXILIAR JURÍDICO EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VIII de esta sentencia; consecuentemente,

**SÉPTIMO.-** Se **declara la validez** de la notificación personal de treinta de mayo del dos mil dieciséis, practicada por el AUXILIAR JURÍDICO EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto del acuerdo dictado el veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, dentro del procedimiento de Responsabilidad administrativa número 285/10-13.

**OCTAVO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

**MAGISTRADO**



**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA

**MAGISTRADO**



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA

**SECRETARIA GENERAL**



**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/227/2016, promovido por PEDRO ZAMORA MENA, contra actos del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, misma que es aprobada en Pleno de veintidós noviembre de dos mil dieciséis.

